

**Poder Judicial de la Nación**  
**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**  
**SALA III**

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**, para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Sabán, Jose Daniel c/ EN – PJN – OSPJN Resol. 6/12 s/empleo público*”, expte. 48.476/2012, y de acuerdo a lo prescripto en el art. 271 del

CPCCN, por sorteo se establece el siguiente orden de votación: **JORGE ESTEBAN ARGENTO,**

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ, CARLOS MANUEL GRECCO**, no sin antes señalar que los vocales coinciden que de los antecedentes de la causa resulta que:

I. El Sr. Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, por sentencia de obrante a fs. 1003/1010 resolvió rechazar la demanda que inició el Sr. José Daniel Sabán contra el Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación – Obra Social del Poder Judicial de la Nación, y que tenía por objeto la nulidad de las Resolución n° 6 del 10 de abril de 2012 —por la que se dispuso su cesantía—, la reposición en el cargo, los salarios caídos, y daño moral. Impuso las costas al actor.

Para así decidir, el Magistrado mencionó que la resolución cuya nulidad plantea el actor es producto del procedimiento llevado a cabo en el marco de lo dispuesto por la Acordada 8/96 (Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Asimismo, recordó que según el art. 16 del decreto 1285/58(modificado por la ley 24.289), los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en ese decreto ley y los reglamentos, y que la cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación.

Por su parte, señaló que de la prueba documental producida en autos, donde se encuentra acompañado el sumario administrativo n° 2/92, surge que mediante la resolución n° 6/12 se resolvió imponer al prosecretario administrativo Daniel Sabán la sanción de cesantía; el magistrado realizó una reseña detallada del sumario.

Sobre la base del análisis de las actuaciones, consideró que la pretensión del actor dirigida a obtener la nulidad de la resolución que dispuso su cesantía se encuentra respaldada por todas las actuaciones administrativas que le dieron fundamento y el marco legal aplicable.

Añadió que tal impugnación no fue realizada de manera adecuada, en la medida que no demostró que el actuar de la administración resulte en el caso concreto arbitrario o ilegal en cuanto a las decisiones adoptadas. En ese sentido, indicó que la parte actora no acreditó en las presentes actuaciones ninguna circunstancia que permita considerar que la resolución N° 6/12 (ver fs. 320/350) adoptada por la autoridad administrativa, en base al expte. 2/2009, haya sido dictada de manera contraria a lo establecido en la ley aplicable.

Así, estimó que el examen que motivó la decisión de cesantía —con fundamento en la conducta imputada al actor—, comporta el ejercicio de una actividad discrecional y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de los órganos competentes (conf. Fallos: 261:12; 267:325; 302:1584; 311:1191, entre otros) ello siempre y cuando tal decisión no resulte arbitraria o irrazonable, en cuyo caso sí corresponde el control judicial del respectivo acto y la consecuente declaración de nulidad.

Concluyó que, en definitiva, conforme resulta de las constancias de autos no se advierte que la conducta de la demandada resulte arbitraria o ilegítima, por lo que corresponde rechazar la demanda formulada.

Por la manera en que se decide, consideró que era insustancial el tratamiento de la

Se agravia que la sentencia dedica la mayor parte de sus páginas al relato de antecedentes y jurisprudencia, y la menor al análisis del caso. En ese sentido, enfatiza que la sentencia no valoró las constancias de la causa.

Por su parte, esgrime que se omitió valorar la prueba testimonial de los testigos que “declararon en la causa acreditaron tanto mi intachable desempeño como el hecho de que la denuncia que culminaron con mi cesantía fueron efectuadas por dos personas que tenían una animosidad manifiesta hacia mi persona y que continuamente me hostigaban, y terminaron urdiendo una trama con el solo y único fin de perjudicarme” (fs. 1020 vta.). En ese sentido, el apelante cita partes de las testimoniales de Clara Seoane (fs. 846/847); María Cristina Figueroa (fs. 850/852); Matias Javier Olivares (fs. 861/862); Teresa Beatriz Balmaceda (fs. 863/864). En ese sentido, el apelante concluye que la prueba testimonial da cuenta que: (i) la contratación de la empresa de la cual su esposa era directora no fue llevada a cabo por él sino por los directivos de la obra social quien durante todos los años no hicieron objeción alguna de toda la operatoria comercial y de servicios que se mantuvo; (ii) el trato discriminatorio del que fue objeto el actor por parte de los agentes Torres y Cenini y pusieron en evidencia la sinrazón de la sanción extrema de la que fue objeto de sanción.

En otro orden, el actor esgrime que existió una omisión en valorar la prueba informativa producida por la Delegación de Asociaciones Israelitas (DAIA), la cual se ofició para que informe si de la demanda y del sumario administrativo labrado en contra de aquél surge algún acto de discriminación por su credo religioso.

Se agravia que no se considerara ilegítima la actuación de la demandada. Afirma que todas sus funciones estaban dadas por la orden y autorización de los directivos, por ende, es claro que jamás incurrió en ninguna irregularidad administrativa.

Señala que el fallo omitió considerar que la contratación de la empresa de informática la hicieron los directivos de la obra social, no siendo una decisión sobre la que él pudiera tener injerencia, dado que era un simple empleado.

Sostiene que la resolución que dispuso su cesantía le imputo una “falta gravísima” que no encuentra sustento en norma alguna, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que la obra social, al tiempo de iniciar la demanda, aun se encontraba habilitada para contratar a familiares y cónyuges de funcionarios y empleados.

Señala que el acto administrativo que dispuso su cesantía, así como el que resolvió el recurso de reconsideración, es nulo de nulidad absoluta porque se apartó del informe emitido por la Secretaría de Auditores Judiciales de la CSJN, no tuvo en consideración el resultado de la causa penal que determinó la inexistencia de delito, y valoró en forma errónea los hechos y circunstancias en las que éstos tuvieron lugar, efectuando una valoración equivocada de la prueba rendida en la causa.

Por otro lado, plantea que el hecho que dio lugar a la sanción estaba prescripto, por lo cual desde esta perspectiva el acto administrativo también es nulo. Señala que en el caso no se da el supuesto del inciso d) del art. 35 del Reglamento para aplicar ese plazo de prescripción, dado que el juez penal investigó y determinó que no existía delito.

Más adelante, destaca que el hecho “incompatibilidad funcional” que fue objeto de investigación no se encuentra tipificado, por lo cual no podía sustentar la cesantía.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas.

**III.** Por su parte, los principales hechos no controvertidos que surgen del

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

y de tesorería, con distintos cargos. En concreto, se desempeñó como Subjefe del área de Contaduría desde noviembre de 1995 hasta aproximadamente el año 2005 para luego reingresar a dicha dependencia en 2006. Allí fue designado a cargo de la sección Tesorería (cfr. fs. 256 del sumario). Al momento de iniciarse las primeras actuaciones que luego derivaron en la apertura del sumario (2005), el Sr. Sabán ostentaba el cargo de Jefe de Tesorería de la mencionada Obra Social; el 7 de noviembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia decidió transferir al actor a la Morgue Judicial.

c. La Sra. Diana Ruth Zimmerman —esposa de Jose D. Sabán— se recibió el 14

de abril de 1986 de Licenciada en Sistemas (cfr. fs. 185 del sumario) y era titular de la firma System D&D. La OSPJN mantuvo una vinculación contractual con la firma System D&D desde 1992 hasta el 2004 para proveer servicios de desarrollo del sistema informático de la institución.

d. El sumario que dio lugar a la sanción aquí cuestionada, tuvo su origen en el hecho de que dos asesores jurídicos de la OSPJN encontraron un presupuesto de D&D Systems del 3 de agosto de 2000 con una firma “similar” a la de Sabán, sin sello del prestador, en la carpeta de facturación de System D&D y pusieron la situación en conocimiento de las autoridades el 16 de noviembre de 2005, después de que el sumariado habría rehusado a dar una respuesta a sendos pedidos de explicaciones que le fueron dirigidos (cfr. actas de fs. 132/133 y 134/135 del sumario).

e. Dada la intervención al Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura, los mismos se expidieron por informe, del 16/04/2008 en expte. adm. 41/2007. Allí advirtieron que el documento que suscitó la investigación —es decir, el presupuesto de la firma System D&D— fue rubricado en el año 2000, razón por la cual no se comprendía por qué se solicitó el reconocimiento de firma mucho tiempo después, el año 2005, cuando el hecho ya estaba prescripto. En ese orden, precisaron que el art. 35, inc. c, del Reglamento interno de dicha Secretaría, fija la prescripción en tres (3) años “a partir del momento en que se cometió la irregularidad o que desde ella dejó de cometerse”.

f. Por orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se continuó la investigación, que derivó en un segundo informe del citado Cuerpo de Auditores, del 14/09/2009, obrante a fs. 282/288 vta. del expte. adm. 2/2009, en el cual concluyeron, entre otras cuestiones, que: (i) el actor no propicio la vinculación de System D&D con la OSPJN; (ii) las autoridades de la OSPJN conocía desde el principio de la contratación que Zimmerman y Sabán eran cónyuges y aceptaron que el empleado actuara como “nexo” cuando se necesitaban los servicios de su esposa; (iii) el sumariado firmo indebidamente un presupuesto de System D&D aunque dicho hecho se encuentra prescripto (art. 35, inc. c), Reglamento de Investigaciones); (iv) la participación circunstancial de Sabán en la documentación de dicha empresa aparece justificada por la dinámica propia de trabajo del sector al que pertenecía, sin que su firma fuera determinante para los pagos efectuados; (v) el sumariado incurrió en indisciplina al no haber brindado explicaciones que, en dos oportunidad y por escrito, le fueron requeridas. Sobre la base de ello concluyeron que correspondía aplicar a Sabán la sanción de apercibimiento.

g. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, apartándose del informe del Cuerpo de Auditores, declaró cesante al actor por resolución 6/2012.

En las condiciones que surgen de lo señalado precedentemente, se fija como primera cuestión a resolver **si es admisible la revisión judicial de la resolución impugnada:**

**El Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO dijo:**

I. Preliminarmente debo recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes

Allí se indicó que los hechos investigados fueron dos, a saber: (i) la “*presunta incompatibilidad funcional del prosecretario administrativo Daniel Sabán, ex sub jefe del Sector Contaduría de la Obra Social, en relación a las prestaciones de la empresa “System D&D” propiedad de su esposa, Diana Zummerman*”; y “*el comportamiento del funcionario ante dos solicitudes escritas*” que, por dicha gestión, le fueron efectuadas por la asesoría jurídica de la Obra Social del PJN.

En la parte resolutive del acto se decidió: (i) imponer al prosecretario Daniel Sabán la sanción de cesantía (art. 16, del decreto-ley 1285/58); (ii) declarar extinguida la potestad disciplinaria respecto de los hechos enunciados en el considerando 14° (la conducta de indisciplina del actor de rehusar a dar explicaciones por el presupuesto que contendría su firma); (iii) recomendar a la obra social que, en lo sucesivo, se abstenga de formalizar contrataciones de índole examinada, cuando los prestadores tengan algún tipo de vínculo con funcionarios o empleados de la institución que intervengan en los circuitos administrativos vinculados con la presentación de presupuestos, trámites de órdenes de pago y cobro de facturas; (iv) hacer saber a dicha institución que en lo sucesivo deberá abstenerse de incorporar como prestadores a funcionarios o empleados de la propia institución.

**III.** En atención a la naturaleza del acto impugnado, debo recordar esta Sala, con otra integración, ha admitido la revisión judicial de los actos administrativos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*Rodríguez Varela s/cesantía*”, sentencia del 7 de septiembre de 1991.

Por mi parte, y en sentido concordante con el criterio que sostuve en la sentencia dictada el citado caso “*Rodríguez Varela*”, el 31/05/1990 en ocasión de desempeñarme como juez de primera instancia, considero que tanto las acordadas como las resoluciones de alcance individual dictadas en carácter de superintendencia por parte del Poder Judicial trasuntan el ejercicio de la función administrativa que, por tal motivo, son susceptibles de revisión judicial por los tribunales del mismo poder pero distintos al emisor del acto. Esta revisión debe ser con el mismo alcance, en principio, que los actos de la misma especie dictados por los demás poderes.

No empece a ello el hecho que los actos bajo revisión sean dictados por los órganos encargados por la Constitución Nacional para administrar justicia, dado que cuando ejercen función administrativa, no pueden, al mismo tiempo, ejercer función jurisdiccional, pues el órgano del Poder Judicial que emite el acto carece de las características esenciales de la esta última función: la imparcialidad y la imparcialidad.

Bajo esos parámetros, la resolución 6 del 10 de abril de 2012, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye un acto administrativo por haber sido dictado en ejercicio de función administrativa —en la especie, potestad disciplinaria de un empleado público—, por lo cual resulta susceptible de revisión judicial con el alcance indicado. Así voto.

**El Dr. CARLOS MANUEL GRECCO dijo:**

**I.** En relación a esta cuestión sometida a estudio, considero pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Rodríguez Varela, Florencio c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ ordinario*”, sentencia del 23/12/1992 registrado en Fallos: 315:2990 se ha pronunciado sobre la revisión judicial de las decisiones que ella dicta en ejercicio de facultades de Superintendencia.

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

*garantías que la Constitución y las leyes le confieren, porque si bien desarrolla actos similares a los que ejecuta por ejemplo el Poder Ejecutivo, lo realiza dentro del ámbito de su función, que no es otra que la administración de justicia. Así y en la medida de que ejerza dicha actividad dentro de su competencia y conforme al procedimiento establecido, sus decisiones no son revisables por recurso alguno, una vez agotadas las vías recursivas administrativas. Por eso ha dicho esta Corte que aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa y de la indispensable intervención de un tribunal judicial. Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales administrativas son ejercidas por órganos que no integran el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (Fallos 307:1779 y sus citas)”.*

En el considerando 7 advirtió que no puede válidamente aceptarse la extensión de la citada doctrina “a supuestos como el de autos en la medida en que ella supone como presupuesto ineludible la existencia de un procedimiento en el que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada. Nada de ello ha ocurrido en la especie pues, tal como resulta de los antecedentes de la causa, el actor se vio impedido de obtener una decisión con sujeción a las formas regulares y básicas del debido proceso”.

A su vez, en el considerando 8 sostuvo que “si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por esta Corte en materia de Superintendencia (confr. causa G.279.XXII "Guardia, Carlos E. y otra c. Estado nacional Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ nulidad", resuelta el 14/5/91 LA LEY, 1991E, 271), tal regla no puede tener carácter absoluto cuando, como ocurre en el sub lite, se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En estos casos la regla de la irrevisabilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y el efecto de cosa juzgada”.

En esa oportunidad, y “con el carácter excepcional que este criterio supone” la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la irrevisabilidad de la resolución cuestionada.

**II.** Dejando a salvo mi opinión personal sobre la revisión judicial de los actos administrativos dictados por el Poder Judicial de la Nación, considero que en autos corresponde atenerse al criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en el citado caso “Rodríguez

articulaciones recursivas (Fallos: 25:364), determinan la necesidad de sujetarse a la interpretación y aplicación normativa fijada por el Alto Tribunal, máxime cuando se trata de cuestiones federales o de la inteligencia final de la ley fundamental (Fallos: 1:341; 25:394 y 245:429), por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la Justicia de la República (Fallos: 212:51).

**III.** A partir de lo expuesto, siguiendo el criterio sentado en el precedente “*Rodriguez Varela*” del Máximo Tribunal, debo concluir que no resulta revisable judicialmente la resolución 6 del 10 de abril de 2012, dictada en el expediente 2/2009 por dicho tribunal, toda vez que en estos autos existió un sumario administrativo previo al dictado de la sanción, cuyo procedimiento no está cuestionado, y no está puesto en duda que el actor haya tenido oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por ello, considero que el recurso de apelación del actor debe ser rechazado. Así voto.

**El Dr. SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ dijo:**

Adhiero al voto de mi colega el DR. JORGE ESTEBAN ARGENTO, y voto la cuestión bajo análisis en el mismo sentido.

Esclarecido el punto anterior, como siguiente cuestión corresponde examinar ahora **si se ajusta a derecho la sentencia apelada:**

**El Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO dijo:**

**I.** Siguiendo los agravios del apelante, el primer punto a analizar es si operó la prescripción de la acción para imponer la sanción de cesantía al actor en relación al hecho: *presunta incompatibilidad funcional del prosecretario administrativo Daniel Sabán, ex sub jefe del Sector Contaduría de la Obra Social, en relación a las prestaciones de la empresa “System D&D”.*

a. El Reglamento de la Secretaría de Auditores Judiciales aprobado por acordada 8/96 establece en el artículo 35 que la potestad disciplinaria se extingue: [...] c) *Por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse;* d) *En los casos en que las irregularidades constituyan delitos del derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior. Los términos establecidos en los incisos c) y d) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario.*

b. La primera intervención del Cuerpo de Auditores Judiciales dependiente del Consejo de la Magistratura derivó en un informe del 16/04/2008 en el cual centró el análisis en torno a la firma del presupuesto de “System D&D” por parte de Sabán. Concluyó que en tanto el hecho habría ocurrido el 3 de agosto de 2000, el mismo estaba prescripto, en atención al plazo establecido en el art. 35, inciso “c” del Reglamento citado. Los auditores destacaron, especialmente, que el hecho —firma del presupuesto— si bien habría sido cometido en 2000, la

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

metodología que podría haber facilitado esas conductas (cfr. nota del Secretario General y de Gestión de la CSJN obrante a fs. 128 del exp. adm. 41/2007).

d. Esto derivó en un segundo informe del Cuerpo de Auditores Judiciales en el cual mantuvo su opinión de que el hecho de la firma indebida del presupuesto de “System D&D” por parte del sumariado se encontraba prescripto (cfr. fs. 282/288 del exp. adm. citado).

e. En la resolución bajo análisis, la CSJN entendió que no había operado la prescripción, por los siguientes fundamentos, expuestos en el considerando 11:

[...] esta Corte considera que la firma del documento agregado a fs. 10 no constituye un hecho aislado que, como tal, hubiera justificado la declaración propiciada en el informe de fs. 282/88, sino que forma parte de una conducta continuada en el tiempo, que se mantuvo mientras subsistió el vínculo de “System D&D” con la Obra Social. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que en la providencia de fs. 128 el Tribunal ordenó la investigación de la contratación que suscito el hallazgo del documento agregado a fs. 10 y la metodología que pudo haber facilitado esas conductas y que al ordenarse la apertura del sumario y el traslado al imputado, se incluyó también su intervención en las facturas presentadas por esa firma agregadas a fs. 38, 68, 70, 72, 74, 76, 95 y 103, que fueron suscriptas por Sabán como funcionario de la Obra Social.

Consecuentemente no cabe separar la suscripción indebida del presupuesto fechado el 3 de agosto de 2000 de la posterior actividad desplegada por el sumariado cuando rubricó distintas facturas presentadas por la empresa de su esposa, pues ambas conductas integral el supuesto de incompatibilidad funcional investigado en autos.

Se trata, en definitiva, de una infracción disciplinaria continua que debe valorarse como tal para determinar el plazo de vigencia de la potestad disciplinaria, conforme el art. 35, inciso “c” en función del inciso “d” del Reglamento de la Secretaría de Auditores Judiciales (acordada 8/96).

Teniendo en vista que la última de las facturas de “System D&D” firmadas por Sabán está fechada el 30 de enero de 2004, es a partir de ese día, pues, que debe comenzar a contarse los seis años que para el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria marca el art. 35, inciso “d” del reglamento citado, en el párrafo anterior, en función del art. 265 del Código Penal, encontrándose la misma vigente, en consecuencia, al momento de dictarse el auto que ordenó la apertura del sumario (11 de marzo de 2009).

Al aplicar el art. 35, inciso “d” del Reglamento citado, y creyendo que habría existido un delito, la resolución impugnada remitió al artículo 265 del Código Penal que contempla el delito de “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas” y por ende consideró el plazo de prescripción de seis años.

f. A mi modo de ver, el hecho investigado de “*presunta incompatibilidad*” no debe ser encuadrado en el inciso “d” sino en el inciso “c”, ambos del artículo 35 del Reglamento de la Secretaría de Auditores Judiciales aprobado por acordada 8/96 y, por tanto, el plazo de prescripción aplicable es de tres años.

En efecto, para aplicar el plazo de prescripción de la “*legislación específica*”, el citado inciso “d” exige que las “*irregularidades constituyan delitos del derecho penal*”. Ahora bien, a partir del sumario disciplinario se inició la causa penal 3.232/09 caratulada “*Sabán, José Daniel s/negociaciones incompatibles*” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaria 15, en la cual mediante sentencia del 15/10/2010 el Juez penal decidió sobreer al Sr. José Daniel Sabán “*en razón de que el hecho investigado no se cometió declarando que la formación de proceso no afecta el buen nombre y honor del que*

g. Por lo demás, cabe señalar que en su resolución, la CSJN desestimó que fuera necesario aguardar el resultado de la causa penal, recordando su doctrina según la cual “la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos en sede penal, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y, por lo tanto, no resultan excluyentes (conf. Fallos 320:1765 y 322:106)”. No obstante, hay que tener en cuenta que aquí no se analiza la existencia o no del hecho en sede penal como condicionante para tener por configurada la sanción administrativa, sino la determinación del plazo de prescripción aplicable.

En ese sentido, hay que notar que, por su redacción, el supuesto del inciso “d” exige un requisito particular en la calificación del hecho a fin de determinar el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, esto es que la irregularidad “constituya” delito del derecho penal. A su vez, la norma exige el requisito en tiempo presente, y no potencial (que constituya, no que pudiera constituir).

En consecuencia, el juez penal es el único que puede determinar si un hecho constituye delito, por lo cual dicha decisión aparece como una cuestión necesariamente previa para determinar el plazo de prescripción aplicable en el sumario administrativo, no así si para determinar la configuración del tipo infraccional que, en este caso, fue el incumplimiento del deber de “*conducta irreprochable*”.

Dado que la norma no exige una tipificación penal del hecho con grado preliminar o presuncional, sino una verdadera certeza (vale decir, que “*constituya delito*”), cualquier intento de parte de la autoridad administrativa de determinar si la situación configura un delito del Código Penal, sin estarse a las conclusiones del juez penal, resulta prematuro y viciado por incompetencia.

Esto conduce a que la irregularidad imputada, en el caso de autos, debe ser encuadrada en el inciso c) del artículo 35 del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual establece un plazo de tres años “*contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse*”.

A efecto de computar el plazo, y sin que implique tener por configurada la infracción, como punto de partida para computar la prescripción tomaré el 30 de enero de 2004, fecha de la última factura de “System D&D” firmada por Sabán en su cargo de la obra social, que es la postura de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que se trató de una “*infracción disciplinaria continua*” que concluyó ese día (cfr. considerando 11, párrafo cuarto, de la Resolución 6/12 de la CSJN).

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el art. 9 del Reglamento citado, y en coincidencia con el criterio seguido en la Resolución 6/2012, el sumario se inició con el auto de apertura de sumario del 11 de marzo de 2009 firmado por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. fs. 175 del exp. adm.).

El cotejo de fechas permite concluir que, si se computa el plazo desde el 30 de enero de 2004, el plazo de prescripción de tres años operó el 30 de enero de 2007, por lo cual cuando se inició el sumario, el 11 de marzo de 2009, el hecho se encontraba ampliamente prescripto.

h. A igual conclusión arribaríamos —en la interpretación más desfavorable para el actor— si en lugar de tomar esta última fecha, consideráramos como inicio del sumario la resolución 2028 del 7 de noviembre de 2007 por la cual la Corte Suprema de Justicia decidió “[r]emitir el expediente N° 92 al Cuerpo de Auditores Judiciales, solicitándole tenga a bien



**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

Justicia de la Nación en el expediente 2/2009, con fundamento en que, en atención al plazo previsto en el inciso c), del artículo 35, del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales, la potestad sancionatoria de ese órgano se encontraba prescripta al momento en que se inició el sumario y, por ende, que se aplicó la sanción.

**II.** En relación a la solicitud de reincorporación formulada en la demanda, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino un derecho al cargo presupuestario. En ese sentido, ha estimado que la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado pero se respeta su retribución presupuestaria, excepto el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso. (CSJN, “*Faliero, Francisco José c/ Junta Nacional de Carnes*”, Fallos: 295:76 [1976]).

En consecuencia, considero que corresponde ordenar al Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia que en el plazo de 30 días hábiles de quedar firme la presente sentencia, restituya al actor en el mismo cargo y con idéntica categoría y remuneración al momento del cese. En caso que sea factible, deberá desarrollar las mismas funciones que desempeñaba con anterioridad al cese, de lo contrario, deben asignársele funciones propias de su situación de revista, trayectoria y cargo, esto es, que no sean degradantes, vejatorias o impliquen una evidente sanción encubierta.

En efecto, este Tribunal tiene dicho que en lo que empleo público respecta, pueden variarse las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones se encuentren impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas, pases o traslados impropios de la posición escalafonaria que corresponde al agente (C.S., Fallos 318:500), o sean susceptibles de generar una mortificación de orden moral en el agente (esta Sala, “*C M L -RESERVADA- c/ Defensor del Pueblo de la Nación s/Empleo Público*”, expte. 14.404/2009, sentencia del 3/04/14).

**III.** Respecto a la pretensión de pago de los salarios caídos, cabe recordar que constituye una pauta jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que señala que “*no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición expresa y específica (cfr. Fallos: 312:1382; 313:62, 473; 319:2507 y sus citas, entre muchos otros)*” (CSJN, Croce, Juana Josefina c/ A.F.I.P. s/ nulidad, sentencia 16/11/2004, Fallos: 327:4928; en igual sentido, esta Sala, “*Pizarro Miguens Javier Horacio c/ EN PJN CSJN (sumario 3503/08 CRIM CORR) y otros s/ empleo público*”, expediente 23.926/2009, sentencia del 28/02/2018).

En ese sentido, dicho tribunal ha confirmado sentencias que condenaron al Estado Nacional al pago de los salarios caídos reclamados si existía una norma expresa y específica aplicable a la situación que lo autorizaba (CSJN, “*Bruglia, Oscar Roberto c/ Administracion Nacional de Aduanas y otro s/empleo público*”, sentencia del 02/10/2007, Fallos: 330:4331).

En el caso de autos, el actor no ha invocado, y éste tribunal tampoco advierte en

IV. El actor también solicita en su demanda que se le abone el daño moral que le produjo la medida disciplinaria de cesantía. Como criterio para cuantificar el daño, propone que se lo indemnice por daño moral con el 20% del valor total de los salarios caídos a que hubiera lugar o bien la suma que justiprecie el Tribunal en razón de las ganancias que se vio privado de obtener.

El primer criterio de cuantificación propuesto no puede aceptarse, dado que es doctrina de la CSJN que una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, implica en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos. Y tal resarcimiento resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas (doctrina de Fallos: 321:2748 y su cita y 324:1860 y sus citas, entre otros), por lo que la reparación establecida deberá proporcionar al damnificado una suma de dinero que no deje indemne a este último, sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de la reparación pretendida (doctrina de Fallos: 323:1779) (cfr. CSJN, "*Vidal Marcelo y otros C/ Banco de la Nación Argentina s/Daños y Perjuicios*", sentencia del 29/03/2016, Fallos: 339:372).

Para aplicar el segundo criterio, esto es la cuantificación por parte de este Tribunal, cabe recordar que el daño moral cumple una función de justicia correctiva que conjuga o sintetiza la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño, por ello cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica su reparación, ya sea en supuestos de dolo o culpa, pues se debe tener presente que la reparación del daño moral no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (ésta Cámara, Sala I, "*Zalazar, Ricardo Raúl c/ EN-M° Justicia Seguridad y DDHH- PFA y otro s/ daños y perjuicios*", 14.750/2004, sentencia del 29/05/2012, y ésta Sala, "*Belaustegui, Laura María c/ EN – AFIP – DGI s/ Daños y perjuicios*", expte. 1.304/2012, sentencia del 27/11/2014). Además, la indemnización del daño moral es independiente de la que eventualmente pudiera corresponder al daño material (que inclusive puede no existir), en tanto ambos constituyen acápites de diversa naturaleza ya que descansan sobre diferentes presupuestos (ésta Sala, "*Peppe Nazareno c/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento*", expte. 12.439/04, sentencia del 14/04/08). En ese orden, también se ha dicho que a fin de fijar el *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).

En ese sentido, considero que, en el caso de autos, debe valorarse que los testimonios son contestes en una buena conducta y desempeño del actor a lo largo de su carrera judicial, que al momento de la cesantía llevaba casi treinta años de duración. Varios testigos refirieron que la sorpresa que les causó el traslado del actor a la morgue judicial (área totalmente distinta a la que se desempeñaba) y posterior cesantía, así como la afectación anímica negativa de la decisión en Jose Sabán (cfr. testimonios a fs. 851 y fs. 864, entre otros). Esto, a su vez, se puede tener por acreditado, en forma plausible, a partir de las licencias psiquiátricas que solicitó el actor en forma posterior a su traslado. Otro aspecto a tener en cuenta es que el traslado del actor de las funciones que venía desempeñando se decidió en 2007, y el acto administrativo de cesantía se dictó recién en 2012, por lo cual el actor estuvo sometido a un sumario disciplinario de cuatro años, y si bien no está en discusión que ese plazo sea excesivo, constituye un período en el cual, sin dudas, el actor pudo ver afectado su buen nombre y honor, y ver perturbado su tranquilidad emocional por la decisión a adoptarse su suerte laboral.

En atención a los elementos consignados, considero prudente otorgar en concepto

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del Decreto N° 941/91 y art. 8°, segundo párrafo, del Decreto 529/91).

V. En relación a la costas, en atención al modo en que se resuelve, considero que corresponde imponerlas íntegramente a la demandada, en ambas instancias (cfr. artículos 68 y 279 del CPCCN).

Por las razones expuestas, voto porque se dicte la siguiente sentencia:

(i) Hacer lugar al recurso de apelación del actor José Daniel Sabán, revocar la sentencia, hacer lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia:

a. Declarar la nulidad de la sanción de cesantía aplicada al prosecretario

administrativo José Daniel Sabán por el art. 1° de la Resolución 6 del 10 de abril de 2012, dictada la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente 2/2009, con fundamento en que, en atención al plazo previsto en el inciso c), del artículo 35, del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales, la potestad sancionatoria de ese órgano se encontraba prescripta al momento en que se inició el sumario y, por ende, que se aplicó la sanción.

b. Ordenar al Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia que en el plazo de 30 días hábiles de quedar firme la presente sentencia, restituya al actor en el mismo cargo y con idéntica categoría y remuneración al momento del cese, de conformidad con las pautas indicadas en la presente.

c. Condenar a la demanda a abonar en concepto de daño moral al actor la suma de

tres millones de pesos (\$ 3.000.000), de conformidad con las pautas de cómputo de interés y tasa indicadas en la presente.

(ii) Rechazar la pretensión de indemnización del rubro “salarios caídos”.

(iii) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

**El Dr. SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ dijo:**

I. Coincido y comparto los fundamentos y la solución propuesta por mi colega Dr. JORGE E. ARGENTO en relación a la cuestión bajo análisis, por lo cual adhiero íntegramente a su voto y propicio que se dicte sentencia en el mismo sentido.

II. Sin perjuicio de ello considero pertinente, a mayor abundamiento, ingresar en

el análisis de la cuestión de fondo, dado que el hecho tuvo la suficiente entidad para derivar en una causa penal que, junto con la cesantía, pudieron afectar el buen nombre y honor del actor.

En consecuencia, se debe analizar si existió el hecho imputado “*presunta incompatibilidad funcional del prosecretario administrativo Daniel Sabán, ex sub jefe del Sector Contaduría de la Obra Social, en relación a las prestaciones de la empresa “System D&D” propiedad de su esposa, Diana Zimmerman*”.

De los fundamentos de la resolución impugnada se extrae que los hechos sobre los

del acto administrativo bajo análisis. En esa tarea, hay que tener presente que tanto en el sumario administrativo como en estos autos, han prestado declaración testimonial diversos integrantes de la Obra Social de Poder Judicial de la Nación. Las primeras han sido tenidas en cuenta por el Sr. Juez penal para sobreseer al actor (cfr. sentencia de fs. 130/134 vta.).

A fin de asignar valor a los testimonios, es pertinente indicar el rol que ocupó cada declarante en la Obra Social del Poder Judicial, lugar donde se desarrolló la situación bajo análisis:

- **Eduardo Ibarra** (fs. 243/244 del sumario administrativo): quien se encontraba a cargo de la Sección Contaduría de la Obra Social hasta fines del año 1995

- **Martin Pablo Moritan** (fs. 241/242 del sumario administrativo): refirió haber

trabajado en la Obra Social del Poder Judicial desde 1991 hasta 2003, habiéndose desempeñado desde Noviembre de 1995 —cuando reemplazó a Ibarra luego de su jubilación— como jefe del Sector Contaduría.

- **Hugo Omar Destouches** (fs. 249/250 del sumario administrativo y 950/951

del expte ppal): se desempeñó como Subdirector Administrativo de la OSPJN desde 2001 hasta 2004, y como Director General desde 2005 a 2007.

- **Teresa Beatriz Balmaceda** (fs. 237/238 vta. del sumario administrativo y fs. 863/864 expte. ppal): se desempeñó en el área de tesorería de la OSPJN desde 1978, y luego solicitó el pase al área de facturación, hasta noviembre de 2015.

- **Matias Javier Olivares** (fs. 239/240 del sumario administrativo y fs. 861/862

del expte. ppal): se desempeñó en el área de Contaduría de la OSPJN, desde 1991, y hasta 2004 en la misma oficina que Sabán.

- **Clara Seoane** (fs. 845/847 del expte ppal.): se desempeñó desde 1984 a 1986

en el sector Contaduría de la OSPJN, en un área de computos que se encargaba de ingresar las facturas al sistema. A partir de 1986 y hasta la actualidad (marzo de 2016) se desempeña en Tesorería.

- **María Cristina Figueroa** (fs. 850/852 del expte. ppal): se desempeñó en Contaduría desde 1986, en el archivo de esa área, hasta la actualidad.

**III.** En el inciso c) del considerando 8 de la resolución bajo análisis, se valoró que *“tanto las entonces autoridades de la Obra Social como los empleados de la institución tenían conocimiento de que el sistema que comprendía la contaduría, tesorería y la caja había sido hecho y era mantenido por Diana Zimmerman, quien a su vez era la esposa del sumariado y que incluso era conocido como el “Sistema Sabán” (cfr. actas de fs. 237 vta., ‘in fine’/238 (Balmaceda), 239 vta. (Olivares), 241 vta. (Moritán), 244 (Ibarra) y 249 (Destouches))”*.

Debo aclarar que en el sumario no se le imputó al actor haber decidido la contratación de la empresa “System D&D” para prestar servicios en la OSJPN. No obstante, considero importante para analizar la conducta a lo largo de todo el vínculo laboral del actor con la OSPJN en relación a esta empresa, hacer referencia a las circunstancias en que se habría dado

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

funcionamiento de la institución computarizándola, comenzando precisamente por la sección a su cargo, lográndose así una mejora notable del servicio. Añadió que *“el tema del sistema fue motivo de intercambio de ideas con quien era en esa época el Director General doctor Carlos Henry. Ante la necesidad de implementar un sistema informático, y tras escuchar previamente a dos profesionales que no hacían sistemas contables el declarante le sugirió a Daniel Sabán que se utilizaran los servicios profesionales de su esposa porque sabía que ella trabajaba con sistemas, para que diseñara un software y su correspondiente mantenimiento, cosa que finalmente se aceptó...(el) sistema involucró una solución técnica y...la mejor solución desde el punto de vista económico porque el precio que solicitaba por sus servicios la señora Zimmerman era muy razonable. Además estaba la garantía de la inmediatez de la operadora”*.

El testigo **Martin Pablo Moritán** (fs. 241/242 vta. del sumario administrativo), quien trabajó en la OSPJN desde 1991 hasta 2003, habiéndose desempeñado desde Noviembre de 1995 —cuando reemplazó a Ibarra luego de su jubilación— como jefe del Sector Contaduría, esbozó en su declaración en el sumario administrativo una explicación similar en torno a la función del sistema diseñado por Zimmerman. En cuanto al inicio de la relación, dijo tener conocimiento que fue el Dr. Ibarra, en conjunto con los directores, quien encargó a la Sra. Zimmerman la realización de los sistemas de computación, aclarando que Ibarra conocía a la nombrada y su forma de trabajo desde mucho tiempo antes.

La testigo **Teresa Beatriz Balmaceda** (fs. 863/864 expte. ppal), en relación al sistema de computación que utilizaba la obra social a partir de 1992, explicó que primero estaba el sistema de Tecno que era una empresa contratada pero *“como no tenía los sistemas de contaduría y tesorería, el contador Ibarra propuso contratar a System D&D de Diana Ruth Zimmerman, para que se desempeñara en el sector de tesorería y contaduría”*. Respecto a la pregunta de quiénes fueron los encargados de efectuar esa contratación, contestó que el entonces Director General de la OPSJN, Dr. Henry. En igual sentido se expidió la testigo Clara Seoane (cfr. fs. respuesta 10, a fs. 846).

Por lo demás, cabe destacar que los testigos fueron contestes en afirmar que todos en el ámbito de la obra social conocían el vínculo matrimonial entre Sabán y Zimmerman (cfr. en el sumario administrativo: testimonio de Balmaceda, fs. 237 vta./238; de Moritán, fs. 242 vta.; Olivares, fs. 239 vta.; Destouches, fs. 249 vta./250. En el expte principal: testimonio de Seoane, fs. 846 vta.; Figueroa, fs. 851 vta.).

En resumen, hasta aquí es posible concluir, en consonancia con el Sr. Juez penal (cfr. fs. 133 del expte. penal), que José Daniel Sabán no propició, alentó, creó las condiciones para que suceda, ni decidió la contratación de la empresa “System D&D” por parte de la OSPJN, pues, vale poner de relieve, por su función tampoco tenía la facultad para contratar a la empresa de su esposa. El testigo Eduardo Ibarra señaló que en su carácter de Jefe del sector Contaduría propuso contratar los servicios de dicha empresa, en virtud de conocer el tipo de actividades a que se dedicaba y ante la imposibilidad presentada por las empresas contactadas anteriormente para desarrollar el sistema requerido. A su vez, existen testimonios coincidentes de que la decisión definitiva de contratar a “System D&D” fue del entonces Director General de la OSPJN, Carlos Henry.

Por otro lado, también es plausible tener por acreditado que era un hecho de público conocimiento en el ámbito de toda la OSPJN el vínculo matrimonial entre Sabán y Zimmerman, por lo cual hay que descartar toda ocultación maliciosa de parte del primero. a fin de beneficiar. de

*esposa, más aun cuando uno de los testigos (Balmaceda) aseveró que ante la ausencia de sus superiores jerárquicos directos —Ibarra o Moritán— era (él) el autorizado para conformar las facturas. Con sujeción a ello, el propio sumariado podía, por ejemplo, rubricar la factura para el pago del presupuesto que él mismo había firmado como representante de la empresa, consintiendo la efectiva prestación del servicio por parte de la obra social”.*

a. En primer orden, cabe enfocarse en el argumento según el cual el actor podía “*rubricar la factura para el pago del presupuesto que él mismo había firmado como representante de la empresa, consintiendo la efectiva prestación del servicio por parte de la obra social*”. Este argumento está planteado haciendo referencia a una conducta reiterada, en la cual el actor en varias ocasiones habría firmado presupuestos de la empresa y luego, desde dentro de la OSPJN, impulsado pagos de las respectivas facturas.

No obstante, al actor no le fue imputado un proceder con ese alcance (firmar presupuestos e impulsar los pagos), sino un único hecho en la cual se presentó una situación de esa naturaleza, y se trata del presupuesto del 3 de agosto de 2000 de “System D&D”, por un monto de 930 pesos, que contiene una firma parecida a la del actor. Este documento obra en original a fs. 139 del expte. penal, y si bien Sabán afirmó constantemente en su defensa que no fue el presupuesto que finalmente se gestionó, el peritaje caligráfico indicó lo contrario (cfr. fs. 171/172 del sumario administrativo).

No obstante, es importante señalar que a fs. 140 del expte. penal obra en original la Factura N° 0000-00000273, del 3 de agosto de 2000 por 930 pesos que sería la correspondiente a esa operación, y se puede observar que, en su anverso, está conformado con las firmas con sellos aclaratorios de Martín Pablo Moritán como “Contador. Obra Social del Poder Judicial de la Nación”, y de Eduardo Luis Foresi, como “Subdirector General. Obra Social del Poder Judicial de la Nación”. A su vez, contiene un sello de “Contabilidad y Sistemas” con tres columnas, en una de las cuales dice “Controló” y el nombre “Celia Bastitta” y fecha el 7 de agosto de 2000, con una firma. En la fs. 141 que sigue está la orden de pago a favor de Diana Ruth Zimmerman.

Es decir, en relación al presupuesto del 3 de agosto de 2000, aun en el supuesto en que se tuviera por válida la firma de Sabán en dicho instrumento, no consta en los originales de la documental acompañada que hubiera tenido intervención en el trámite de pago de ese concepto, ya que la factura respectiva y la orden de pago no fueron firmados por él.

b. Por su parte, la resolución impugnada también se sustentó en la circunstancia fáctica de que “*la ubicación funcional que poseía Sabán le permitía ejercer una influencia funcional interesada en las actuaciones propias de su esposa, más aun cuando uno de los testigos (Balmaceda) aseveró que ante la ausencia de sus superiores jerárquicos directos —Ibarra o Moritán— era (él) el autorizado para conformar las facturas*”. Corresponde, entonces, analizar la exactitud de tales afirmaciones y, en particular, el poder de decisión de Sabán en torno a las facturas en las que le correspondía intervenir.

En primer término, cabe señalar que en las actuaciones sumariales se le imputó (cfr. fs. 173 vta.) al actor haber firmado ocho (8) facturas en su anverso en su carácter de Sub-Jefe de Contaduría de la OPSJN. Este hecho se debe tener por no controvertido a esta altura del proceso.

Ahora bien, en las actuaciones sumariales se han acompañado dichas facturas y otra documentación, del cual surge que:

**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

(ii) Las ocho facturas que firmaron Destouches y Sabán fueron del 2/01/02 (fs. 38vta.); 2/12/02 (68vta.); 1/01/03 (70 vta.); 31/01/03 (72 vta.); 3/03/03 (74 vta.); 1/04/03 (76 vta.); 1/11/03 (95 vta.); 30/01/04 (103 vta.).

Del mismo período, obran en las actuaciones veintinueve (29) facturas firmadas por Destouches y Moritán o Podestá con las siguientes fechas: 1/02/02 (fs. 40); 1/03/02 (fs. 42); 2/04/02 (fs. 44); 15/04/02 (fs. 46); 2/05/02 (fs. 49); 3/06/02 (fs. 51); 3/07/02 (fs. 53); 5/08/02 (fs. 55); 02/09/02 (fs. 57); 27/09/02 (fs. 59); 1/10/02 (fs. 62); 1/11/02 (fs. 64); 29/10/02 (fs. 66); 2/12/02 (fs. 68); 2/05/03 (fs. 78); 2/06/03 (fs. 80); 1/07/03 (fs. 82); 11/07/03 (fs. 84); 4/08/03 (fs. 89); 1/09/03 (fs. 91); 1/10/03 (fs. 93); 1/12/03 (fs. 97); 5/01/04 (fs. 99); 9/01/04 (fs. 101); 1/03/04 (fs. 105); 01/04/04 (fs. 107); 3/05/04 (fs. 109); 1/06/04 (fs. 111); 30/06/04 (fs. 113).

(iii) En las ocho facturas, Sabán siempre acompañó con su firma a la de Hugo

Omar Destouches, que suscribía como funcionario a cargo de la Subdirección Administrativa de la OSPJN.

(iv) De lo expuesto es plausible concluir que la intervención de Sabán fue

minoritaria (8 facturas de un total de 37), acotada en el tiempo en relación a la extensión del vínculo contractual con la empresa, y ciertamente esporádica, si se tiene en cuenta las fechas. En este punto, cabe notar que cuatro facturas son suscriptas en enero, es decir en el período normal de vacaciones, motivo por el cual, es plausible asumir que el titular de la Contaduría estaba ausente y por tal razón Sabán lo debía reemplazar.

En segundo orden, debemos analizar qué relevancia tenía la firma de Sabán en dichas facturas, en el trámite de autorización y pago de las mismas

En este punto, se debe asignar especial valor a la declaración del testigo Hugo Omar Destouches obrante a fs. 950/951, por la función que ocupaba en el período señalado — subdirector administrativo de la OSPJN— y su participación en las citadas facturas cuestionadas. Destouches precisó que Sabán “*trabajaba bajo mi dependencia*” (preg. 4º) y que “*realizaba las tareas propias del sector [Contaduría], y reemplazaba al jefe de contaduría en caso de ausencia*” (preg. 5). Consultado acerca de quién visaba las formalidades de las facturas y/o presupuestos que presentaban los proveedores de la OSPJN, contestó que “*las visaba el jefe de contaduría o su reemplazante, y la pasaba a la Dirección para que autorizara su pago*” (preg. 6).

Esta descripción de la división de responsabilidades coincide con la relatada por la testigo Teresa Beatriz Balmaceda (fs. 863/864 expte. ppal), que expresó que “*en Contaduría se controlaba si la factura estaba bien, se ingresa al sistema y se pasa a tesorería, ya ahí se firmaba el cheque que era firmado por el Director y el contador o el Director y por el tesorero. Pero siempre la firma del Director*”. Más adelante señala que el visado de las formalidades de las facturas que presentaban los prestadores y proveedores lo hacía “*el sector contaduría, en el caso que estuviera el contador, y sino el subjefe que era el Sr. Sabán*”. A su vez, preguntada si sabe quién autorizaba el pago de las facturas y presupuestos contestó que correspondía a la Dirección General de la OSPJN.

En igual sentido, la testigo Clara Seoane, consultada cuales eran las tareas de Sabán a partir del año 1995 cuando lo nombran prosecretario administrativo, contestó que eran la revisión de las facturas, si cumplían con las reglas de AFIP, si venían todos los legajos de pago firmados por los distintos sectores que la conforman, etc. (cfr. preg. 7, a fs. 845 vta.). El testigo Olivares también afirmó que las formalidades eran visadas por el sector de contaduría, primero por Ibarra y luego por Moritán, y en ausencia por el segundo a cargo, que era José D. Sabán (cfr. preg. 21, a fs. 862).

*las visaba contaduría, las pasaba a Dirección, esta autorizaba el pago, iba al tesorería, que era quien emitía el cheque, que también firmaba la Dirección. Lo sé porque yo era el Director”* (fs. 951).

Debo añadir, por mi parte, que de la documental obrante a fs. 37/122 del sumario administrativo, se aprecia que en varias ocasiones, la factura y la correspondiente constancia de pago están antecedidas por una nota con el membrete de “System D&D” dirigida al Director Administrativo de la OSPJN detallando las tareas que se encuentran concluidas, y el precio por los trabajos realizados. Por caso, en la nota del 10/04/02 se leen al final de la hoja dos firmas, de Rubén Criscuolo, con sello de Tesorero de la OPSJN, y Hugo Omar Destouches, con sello de Dirección Administrativa de la OPSJN, y arriba dice en letra manuscrita “*conforme trabajo realizado*” y “*autorizado*”, respectivamente (cfr. fs. 47). Igual proceder se aprecia en la nota del 23/09/02 (cfr. fs. 60), del 28/10/02 (cfr. fs. 65).

A su vez, por caso, en una nota del 3/06/02 firmada por Destouches en calidad de a cargo (“a/c”) de la Dirección Administrativa “*se autoriza la realización de trabajos conforme al presupuesto de System D&D del 23 de mayo ppdo. Por lo tanto vuelva a la Comisión de Informática para la continuación del trámite*” (fs. 116). Igual proceder se advierte en la nota firmada por el mismo funcionario, el 14/05/02 (cfr. fs. 119).

En resumen, con la documentación que tengo a la vista, puedo concluir que el hecho, tal como se le imputó al actor, no se encuentra acreditado. Si bien José Daniel Sabán intervino en el trámite de pago de ocho facturas de la empresa de su esposa los testimonios y demás pruebas son coincidentes que:

(i) Su participación expresa en el trámite de pago de ocho facturas de su esposa fue esporádica, causada por la ausencia de su superior y mínima en la cantidad, si se tiene en cuenta el total y el lapso de duración del vínculo contractual entre “System D&D” y la OPSJN;

(ii) por su función en la contaduría, su intervención consistía en el control formal de las facturas. En este punto, cabe destacar que en las actuaciones no se ha imputado al actor encubrir irregularidades de esta especie de “System D&D”;

(iii) no tenía competencia para “*aprobar*” los trabajos realizados por la empresa de su esposa. De hecho, existe evidencia suficiente para afirmar que este rol correspondía a Destouches;

(iv) no podía, con su sola firma, “*conformar*” la factura para autorizar el trámite de pago. Esto requería necesariamente de la firma del Director, que durante el período analizado fue Destouches y así lo declaró él mismo;

(v) era de público conocimiento el vínculo matrimonial entre Sabán y Zimmerman, incluso antes de que la firma de esta última se convirtiera en proveedora de la OSPJN. Esta circunstancia implicó que se generara un mecanismo según el cual, en ciertas ocasiones, Sabán hacía de nexo entre la OSPJN y “System D&D”, a fin de transmitirle a su esposa los requerimientos de sus jefes y compañeros en torno a los problemas que presentaba el sistema informático.

V. Según el esquema trazado, y antes de analizar la motivación que justificó la decisión adoptada en la Resolución 6/12, considero pertinente señalar que en su resolución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el actor inobservó el deber de “*conducta irrenovable*” prescrito por el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo cual generó una



**Poder Judicial de la Nación**  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMPJ]

sujetos, como residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de cierto radio, guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales, no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible, entre otros.

Por su parte, el decreto 1285/58, en su artículo 16 establece:

Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en este decreto ley y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres (3) primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

En resumen, el Reglamento para la Justicia Nacional establece las obligaciones, y el decreto 1285/1958 establece las sanciones, pero no existe una vinculación entre ambos a fin de indicar, ante el incumplimiento de cada obligación, qué sanción corresponde. La graduación de la sanción a aplicar en cada caso concreto, en consecuencia, incumbe a la autoridad.

Cabe destacar que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen pautas concretas acerca del modo en que se deben valorar las conductas frente a supuestos de tipicidad de infracciones administrativas con la generalidad como la de la especie.

Por caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia en la causa *“Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo”* (sentencia del 04/09/2018, expte, FLP 1298/2008), sostuvo que el art. 19 de la Constitución Nacional *“exige que las normas, incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, el cual no puede ser analizado en abstracto y de forma teórica, sino atendiendo razonablemente al ámbito de aplicación concreto de la norma en cuestión y a la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige”*.

Refiriéndose específicamente al campo sancionatorio de la administración, la Corte Suprema de Justicia recordó que *“el carácter de infracción —y no de delito— no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción. Y en ese sentido, reconoció la aplicación específica del principio de legalidad penal del art. 18 de la Constitución Nacional a sanciones aplicadas por diversas autoridades administrativas, más allá de su naturaleza jurídica (Fallos 184:162; 239:449; 256:94; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 304:892, 849; 312:1998; 327:2258; 329:3666; 330:1855; 335:1089, 1126; CSJ 92/2012 (48-E)/CS1 “Edenor SA c. resolución 289/04 - ENRE (expte. 15.312/04) s/ recurso directo”, del 21 de octubre de 2014)”*.

Por su parte, señaló, en fundamentos que cabe destacar, que *“tratándose de*

indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos 329:3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad". A ello añadió que "dicho ámbito discrecional será razonable y compatible con los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que, tal como se expuso previamente, la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "López Mendoza vs. Venezuela", sentencia del 1/09/11, señaló que "en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado "test de previsibilidad", el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma" (Punto §202 de la sentencia, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en —Olsson v. Suecia", del 24/03/88 y "Gillow v. Reino Unido", del 24/11/86l).

A partir de lo expuesto, cabe advertir que el concepto de "conducta irreprochable" del art. 8 del RJN constituye un deber caracterizado por la generalidad en su configuración, que bien podría ser encuadrable, técnicamente, como un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción corresponde a la autoridad en cada caso puntual. Siendo así, la pauta hermenéutica a seguir debe ser que a mayor generalidad del deber —y el consecuente tipo infraccional—, mayor cuidado y estrictez debe tener la autoridad al momento de encuadrar la conducta y graduar la sanción, así como de fundamentar su decisión.

En el caso de autos, el carácter "reprochable" de una conducta en los términos del art. 8 del RJN es un juicio de valoración, que corresponde a la autoridad administrativa, y al que solo se puede arribar al confrontar el hecho del agente con reglas que, necesariamente, deben ser jurídicas, y concluir la falta de adecuación del primero con las segundas.

Si bien el Estado ha decidido, además de contemplar casos concretos en el artículo 8 del RJN, establecer un deber general, su utilización no puede llevar al extremo de que el carácter reprochable o no de las conductas de los agentes estatales este atado totalmente a la cambiante valoración subjetiva de las personas a las que, circunstancialmente, les corresponde juzgarlo. Ello así dado que frente a la ausencia de una norma jurídica concreta que prohíba una conducta o tipifique en forma expresa y concreta una infracción administrativa, el comportamiento de una persona que para algunos puede ser reprochable, para otros puede no serlo, y las soluciones discrecionales cuando se aplica un concepto jurídico indeterminado, no son admisibles.

Tratándose del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, y más aún frente a un deber caracterizado por la generalidad de su configuración, el juicio de la conducta

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

caso “*Colegio de Escribanos*” citado, en su voto en disidencia, expresó que para que “*exista una obligación legal cuyo incumplimiento acarrea una sanción, debe existir una descripción precisa de la figura típica, puesto que, de lo contrario, se genera un amplio campo de discrecionalidad para quien aplica la norma, que no es judicial y que puede incurrir en abusos. Ello implica, entonces, la regulación mediante normas de alcance general, aplicables a diversos casos que permitan, obliguen o prohíban determinadas conductas. Deben existir delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia y, consecuentemente, para no sufrir una sanción jurídica*” (consid. 9).

VI. Sentado lo que antecedente, analizaré el núcleo de la motivación de la Resolución 6/12, para verificar si la sanción de cesantía se ajusta a los antecedentes fácticos acreditados en la causa, y la operación de concreción del concepto jurídico indeterminado ha sido razonablemente fundado. En el considerando 13° de la Resolución dice:

Que en cuanto al conocimiento de sus superiores jerárquicos sobre el vínculo conyugal con Zimmerman y la consecuente contratación de “System D&D” como prestadora de la Obra Social, corresponde destacar que nadie —incluido aquellos— podían autorizar un accionar contrario a la reglamentación dispuesta por esta Corte, ni agente judicial alguno creerse con legitimidad para actuar en tales condiciones pues ello implicaría ir contra las normas vigentes.

Debo poner de relieve, ante todo, que en ningún párrafo de la resolución, de las actuaciones sumariales ni de este proceso, la Corte Suprema de Justicia indica cuál es la “reglamentación” o “normas vigentes” que infringió Sabán al ser empleado (y no funcionario, porque la contratación de “System D&D” fue en 1992 y Sabán recién fue designado prosecretario administrativo en 1995) y verse en la circunstancia de que una empresa de su esposa fuera contratada como proveedora por su empleador, esto es la OSPJN.

Tengo para mi que la propia resolución se encarga de confirmar que, al momento en que ocurrieron los hechos —en 1992—, no existía una norma jurídica expresa que prohiba esa situación. En efecto, en el punto 3 de la misma resolución por la cual aplica la cesantía a Sabán, la CSJN resuelve “*recomendar*” (definido por la RAE como “aconsejar algo a alguien para bien suyo”) a la Obra Social del Poder Judicial que “*en lo sucesivo*” (es decir, desde ese momento, en adelante), “*se abstenga de formalizar contrataciones de la índole examinada cuando los prestadores tengan algún tipo de vínculo con funcionarios o empleados de la institución que intervengan en los circuitos administrativos vinculados con la presentación de presupuestos, trámites de órdenes de pago y cobro de facturas*”.

Lejos está una recomendación o consejo dado en 2012, para cumplirla hacia el futuro, en constituir una norma jurídica expresa, exigible en 1992, a un agente que en ese entonces era un mero empleado.

Por otro lado, y ante a la ausencia de una norma expresa de prohibición, si al agente Sabán le cupiera alguna duda acerca de si esa situación podía constituir una “conducta reprochable” en los términos del art. 8 del RJN (sí vigente por ese entonces), el parámetro más seguro en orden al “test de previsibilidad” para verificar si está encuadrado en una posible infracción, es el proceder y la validación de la situación por sus superiores jerárquicos inmediatos, en 1992, y no por sus superiores jerárquicos mediatos, en 2012.

agentes o empleados que se desempeñan en un órgano, reportan, como regla general, al titular de ese órgano, es decir a su superior inmediato, y así sucesivamente.

Desde esta perspectiva, no resulta achacable a Sabán que, frente a la falta de una norma expresa prohibitiva, haya considerado que la situación descrita —la empresa de su esposa era proveedora de su empleador— era una conducta que no merecía reproche, pues, como fue probado, sus superiores jerárquicos inmediatos aceptaron esa situación, pero sobre todo la generaron al decidir la contratación de “System D&D”.

En otras palabras, y siendo empleado en 1992, no es plausible imaginar de quién más podría Sabán considerar validada su conducta si no de la máxima autoridad de la dependencia donde trabajaba, Carlos Henry, Director General de la OSPJN. Incluso, el propio RJN en el art. 19, establece que los empleados deben “[a]bstenerse de petitionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato” (inc. c).

A su vez, Henry, por su cargo y como titular del órgano, tenía la facultad de exteriorizar la voluntad estatal, por lo cual, siguiendo las reglas de la organización administrativa, debía responder por sus decisiones ante sus respectivos superiores jerárquicos.

Concluyo que, en este aspecto, José Daniel Sabán actuó en forma razonable, de acuerdo a lo que le era exigible por el rol que desempeñaba en la organización de la obra social, al momento en que se decidió la contratación de “System D&D”.

**VII.** Continuando con el análisis, citaré el considerando 15 de la resolución, aclarando que el destacado me pertenece:

Que, en definitiva, esta Corte entiende que Daniel Sabán incurrió en una gravísima falta administrativa, pues no solo consintió que una empresa de su esposa prestara servicios en la Obra Social en la que él ocupaba un cargo jerárquico, sino que firmó documentación a nombre de dicha firma impulsando pagos, así como facturas en forma indebida.

La naturaleza de la falta disciplinaria cometida, su extensión en el tiempo (teniendo en cuenta que desde el presupuesto incorporado a fs. 10 y la última de las facturas de “System D&D” firmada por el sumariado, las conductas investigadas se extienden durante un plazo de tres años y medio), sumado a la posición jerárquica que ocupaba en el organismo —incluso reemplazando al contador en ausencia de éste—, lleva a una ineludible pérdida de confianza respecto de su actuación como agente del Poder Judicial, por inobservancia del deber de “conducta irreprochable” prescripto en el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

a. En primer término, por las pruebas producidas en la causa, cabe tener por verificado, a esta altura del proceso, que no estaba dentro del margen de posibilidades del actor la decisión de “consentir” o no la contratación de un proveedor por parte de su empleador. En efecto, por un lado, en 1992 cuando se decidió la contratación de “System D&D” José Sabán no tenía un cargo jerárquico, sino que era un empleado, por lo cual mal podía oponerse a una decisión de sus superiores. En ese sentido, reitero que la contratación de “System D&D” fue una decisión adoptada por el Director General de la OSPJN, Carlos Henry.

Por otro lado, también está acreditado en autos que aun cuando ocupó un cargo jerárquico en 1995, e incluso después tanto en el área contable como de tesorería, Jose Sabán no era competente para decidir la contratación de proveedores, ni mucho menos su continuidad.

b. La resolución, en el considerando citado, también afirma que Sabán “firmó

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

material como lo afirma el actor, una irregularidad que sí le resulta achacable. Ello, sin perjuicio que el hecho en sí se encuentra ampliamente prescripto, como fue indicado en el voto de mi colega el DR. JORGE E. ARGENTO.

c. También la resolución afirma que José Sabán “firmó [...] facturas en forma indebida”. Esto se vincula con otra afirmación contenida en el considerando 12, último párrafo, según la cual “el propio sumariado podía, por ejemplo, rubricar la factura para el pago del presupuesto que él mismo había firmado como representante de la empresa, consintiendo la efectiva prestación del servicio por parte de la obra social”.

Como ya se puso de relieve, está probado que la firma de Sabán en las facturas de “System D&D” no fue un *modus operandi*, sino un hecho circunstancial, motivado por la ausencia de su superior jerárquico (es decir, no por decisión propia) que llevó al actor a intervenir en su carácter de Subjefe de Contaduría en ocho facturas entre 2002 y 2004, un número significativamente bajo si se tiene en cuenta la extensión del vínculo contractual entre esa empresa y la OPSJN (doce años).

Por su parte, se ha acreditado que la firma de José Sabán en el reverso de esas ocho facturas no tenía por finalidad consentir la efectiva prestación del servicio, sino validar que dichos instrumentos cumplieran con las formalidades contables. En ese sentido, los testimonios son concluyentes que Sabán no podía con su firma acreditar la efectiva prestación del servicio por parte de la empresa de su esposa, ni autorizar el pago. La firma competente para esos actos era la del Director de la OPSJN y, del jefe de las áreas.

A esta altura, debo enfatizar que está acreditado que su intervención se limitó a un control formal contable y no se puso en duda en ningún momento que las citadas ocho facturas cumplieran las reglamentaciones de la especie

No obstante, tengo para mí que el hecho de que esas ocho facturas fueran de la empresa de su esposa, eran una situación de suficiente entidad para que José Daniel Sabán, aun utilizando el sentido común, tuviera cuanto menos una duda razonable si podía participar trámite del trámite de pago de las mismas, aunque esa participación fuera insignificante.

En efecto, si bien no detentaba un verdadero poder de decisión en el trámite en cuestión, Sabán tenía plena conciencia que su rol era controlar las facturas, desde un aspecto formal y contable, pero controlarlas al fin, pues esa era su actividad diaria. Siendo así, resulta difícil imaginar que aplicando el razonamiento de una persona que actúa con un mínimo de cuidado y previsión, a Sabán no le despertara inquietud que estaba controlando ocho facturas de la empresa de su propia esposa, es decir, de una persona con la que tenía un vínculo que podía evidentemente hacerle perder la imparcialidad que requiere, por naturaleza, la actividad de control.

Más allá de eso, a la fecha en que sucedieron estos hechos —2002/2003— existía una norma jurídica que obligaba a José Sabán a excusarse de ese trámite. En efecto, la Ley 25.188 de Ética Pública, en el 2º establece como “deberes y pautas” de comportamiento ético “*abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil*” (inc. i). Siguiendo el reenvío que indica la norma, se advierte que la aplicación de más de una casual del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debía conducir a que el matrimonio con Zimmerman llevara a Sabán a abstenerse de participar del trámite de pago de las facturas emitidas, máxime porque “System D&D” no era una persona jurídica.

Desde esta perspectiva, entonces, la conducta de José Sabán podría considerarse reprochable, en los términos del art. 8 del RJN, por incumplir el deber del art. 2, inciso 1, de la

**VIII.** Por todo lo expuesto concluyo, en consonancia con mi colega DR. JORGE ARGENTO, que la potestad sancionatoria del Poder Judicial de la Nación, por los hechos imputados al actor se encuentran prescripta. Aunque no se considerara así, los hechos imputados en la Resolución 6/12 no están acreditados, en el aspecto fáctico, con el alcance indicado en los fundamentos, y por lo cual la motivación de la decisión tampoco se corresponde con ellos. Así las cosas, está probado en autos que Jose Daniel Sabán intervino en el trámite de ocho (8) facturas de una empresa de su esposa, a fin controlar las mismas desde el aspecto formal-contable. Este hecho, mucho menos significativo que el imputado originalmente en la resolución, no justificaría siguiendo una pauta de proporcionalidad, aplicar —o mantener— la sanción la entidad como la cesantía.

A lo sumo, el hecho en cuestión se encontraría reñido con el art. 2, inciso 1, de la Ley 25.188, por lo cual, en su caso la autoridad podría estimar otra sanción menor, en la escala del art. 16, del decreto-ley 1285/58. No obstante, dada la prescripción de la acción sancionatoria, es inoficioso cualquier decisión al respecto, más allá que en la misma no puede ser adoptada por este Tribunal por la imposibilidad de sustituir a la autoridad administrativa.

En conclusión, voto por resolver la presente cuestión y dictar sentencia en igual sentido que propone el Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO en relación a la nulidad de la resolución administrativa, la reincorporación del actor, los rubros indemnizatorios y las costas.

**El Dr. CARLOS MANUEL GRECCO dijo:**

Adhiero a los fundamentos y al voto de mi colega el Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO en la cuestión bajo análisis, por lo cual propicio dictar sentencia en el mismo sentido que propone.

En atención al resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

(i) Hacer lugar al recurso de apelación del actor José Daniel Sabán, revocar la sentencia, hacer lugar parciamente a la demanda, y en consecuencia:

*a.* Declarar la nulidad de la sanción de cesantía aplicada al prosecretario

administrativo José Daniel Sabán por el art. 1° de la Resolución 6 del 10 de abril de 2012, dictada la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente 2/2009, con fundamento en que, en atención al plazo previsto en el inciso c), del artículo 35, del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales, la potestad sancionatoria de ese órgano se encontraba prescripta al momento en que se inició el sumario y, por ende, que se aplicó la sanción.

*b.* Ordenar al Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia que en el plazo de 30 días hábiles de quedar firme la presente sentencia, restituya al actor en el mismo cargo y con idéntica categoría y remuneración al momento del cese, de conformidad con las pautas indicadas en la presente.

*c.* Condenar a la demanda a abonar en concepto de daño moral al actor la suma de

tres millones de pesos (\$ 3.000.000), de conformidad con las pautas de computo de interés y tasa indicadas en la presente.

(ii) Rechazar la pretensión de indemnización del rubro “salarios caídos”.

(iii) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

48476/2012, SABAN JOSE DANIEL c/ EN-PJN-OSPJN-RESOL 6/12 s/EMPLEO PUBLICO  
[CMP]

SERGIO G. FERNÁNDEZ